

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-060/2019

PROMOVENTES: SALVADOR AMEZCUA SALVADOR Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
TANGAMANDAPIO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: YOLANDA CAMACHO OCHOA

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARÍA DOLORES VELÁZQUEZ GONZÁLEZ

Morelia, Michoacán, a cinco de febrero de dos mil veinte.

Sentencia por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, declara su incompetencia material para conocer y resolver el medio de impugnación planteado por la parte actora -quienes comparecen en cuanto integrantes del Consejo de Administración y Gestión Comunal de la Comunidad Indígena de Tarecuato, perteneciente al municipio de Tangamandapio- por el cual demandan el reconocimiento de sus derechos a la autonomía, autogobierno y libre determinación, en relación con la transferencia y entrega de los recursos económicos que en su concepto corresponden a dicha Comunidad, así como también el reconocimiento del citado Consejo de Administración y Gestión Comunal como autoridad tradicional; lo anterior, al no incidir en el ámbito de la materia electoral.



GLOSARIO

Ayuntamiento: Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
 Comunidad: Comunidad Indígena de Tarecuato, perteneciente al

Comunidad: Comunidad Indígena de Tarecuato, perteneciente al municipio de Tangamandapio, Michoacán.

Consejo de Administración: Consejo de Administración y Gestión Comunal de la

Comunidad Indígena de Tarecuato.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio ciudadano: Juicio para la protección de los derechos político

electorales del ciudadano.

Ley Electoral: Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se conoce lo siguiente:

1.1 Asamblea General Comunitaria. El dos de junio de dos mil diecinueve, ¹ en la Comunidad de Tarecuato y conforme a sus usos y costumbres, se llevó a cabo una Asamblea General presidida por el Jefe de Tenencia, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales y el Juez Tradicional de Tenencia, en la que se determinó solicitar al Ayuntamiento la entrega del recurso público que en su concepto les corresponde, así como la creación de un Concejo de Administración para los efectos de administrar y ejecutar de manera directa los recursos.²

1.2 Solicitud de transferencia de recursos. El doce de agosto del mismo año, el Jefe de Tenencia, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, el Juez Tradicional de Tenencia, así como los integrantes del Consejo de Administración, presentaron ante el

¹ En adelante, las fechas que se citen corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se señale uno distinto.

² Obra acta a fojas 49 a la 56.



Ayuntamiento un oficio de solicitud de transferencia de recurso público.³

1.3 Juicio ciudadano. El seis de septiembre, los ciudadanos que se precisan a continuación, ostentándose con el carácter que se señala, presentaron directamente ante este Tribunal, escrito de demanda de juicio ciudadano en contra del Ayuntamiento,⁴ por el cual solicitan el reconocimiento de sus derechos a la autonomía, autogobierno y libre determinación, en relación con la transferencia, entrega y responsabilidad de los recursos económicos que, en su concepto, le corresponden a la Comunidad, así como el reconocimiento del citado Concejo de Administración como autoridad tradicional.

Nombre	Carácter
Salvador Amezcua Salvador	Jefe de Tenencia de la Comunidad
Javier Govea Govea	Juez Tradicional de Tenencia
Francisco Tomás Mendoza	Presidente del Comisariado de Bienes
	Comunales
Rubén González Castro	Presidente del Consejo de Administración
Edgar Rodolfo Gregorio Lúa	Secretario del Consejo de Administración
Fidel Amezcua Patricio	Tesorero del Consejo de Administración
Bertha Alicia Amezcua Valencia	Concejal del Consejo de Administración
Griselda González Juan de Dios	Concejal del Consejo de Administración
José Luis Jiménez Hernández	Concejal del Consejo de Administración
Marcelino Salvador Solares	Concejal del Consejo de Administración
Juan Ángel Amezcua Manzo	Concejal del Consejo de Administración
Eulalia Manzo Bernabé	Concejal del Consejo de Administración
Juan Govea Manzo	Concejal del Consejo de Administración
Antonio Tomás Mendoza	Concejal del Consejo de Administración
Alma Yanet Mateo Amezcua	Concejal del Consejo de Administración
Perla Azucena Romero Salvador	Concejal del Consejo de Administración
Marcelino Mateo Romero	Concejal del Consejo de Administración
Margarita Aguilar Gaspar	Concejal del Consejo de Administración
César Hernández García	Concejal del Consejo de Administración
Ricardo Ambrosio Andrés	Concejal del Consejo de Administración

³ Obra en autos a fojas 42 a 48.

⁴ Obra en autos a fojas 2 a 8.



Nombre	Carácter
María Elena Cristóbal Pérez	Concejal del Consejo de Administración
Arnulfo Mendoza Lucas	Integrante del Comité de Vigilancia del
	Consejo de Administración
Juan Govea Solares	Integrante del Comité de Vigilancia del
	Consejo de Administración
Alejandro Miguel	Integrante del Comité de Vigilancia del
	Consejo de Administración
Delfino Amezcua Salvador	Integrante del Comité de Vigilancia del
	Consejo de Administración
Severiano Cayetano Manzo	Integrante del Comité de Vigilancia del
	Consejo de Administración

2. TRÁMITE JURISDICCIONAL

- 2.1 Registro y turno a ponencia. El mismo seis de septiembre, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-JDC-060/2019, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley Electoral.
- 2.2 Radicación y requerimientos. El nueve de septiembre, el Magistrado Instructor emitió acuerdo mediante el cual radicó el expediente acorde a lo previsto en el artículo 27, fracción I, de la Ley Electoral; asimismo, requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite legal del medio de impugnación, lo cual se tuvo por cumplido en diverso acuerdo de diecisiete del mismo mes.
- **2.3 Requerimientos.** Durante el trámite, se ordenó recabar diversa información solicitada al *Ayuntamiento*, al Registro Agrario Nacional, a la Secretaría de Gobierno del Estado, a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas con representación en Estado,



así como a los propios actores, dando respuesta todos ellos en los términos que aparecen en autos⁵.

- **2.4 Peritaje antropológico.** Mediante Acuerdo Plenario de diecisiete de octubre, el Pleno de este órgano jurisdiccional ordenó la realización de un peritaje antropológico, por medio de un estudio etnográfico en la Tenencia de Tarecuato, a cargo del Colegio de Michoacán A.C.⁶
- 2.5 Nueva solicitud de dictamen. Mediante acuerdo de seis de noviembre, se tuvo al Colegio de Michoacán A.C. por manifestando su imposibilidad de llevar cabo el dictamen correspondiente; en razón de lo anterior, en el acuerdo de referencia el Magistrado Instructor requirió el apoyo a la Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Morelia, de la Universidad Nacional Autónoma de México, para llevar a cabo el dictamen antropológico en los mismos términos que había sido previamente determinado.⁷
- 2.6 Solicitud de prórroga y recursos financieros a fin de realizar el dictamen. En acuerdo de diecinueve de diciembre, se tuvo por recibido el oficio de la Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Morelia, de la Universidad Nacional Autónoma de México, a través del cual solicito prórroga para llevar a cabo el peritaje encomendado, informando además que al no contar con recursos financieros para la realización del dictamen de referencia, se solicitaba a este órgano jurisdiccional cubrir los gastos correspondientes, en razón de lo cual el Magistrado Instructor acordó reservar lo conducente, previa autorización del Pleno.8

⁵ Obran en autos a fojas 160 y 161; 167 y 168; 220 y 221; 225; 264 a 280; 313 y 314; 330 y 331.

⁶ Obra en autos a fojas 343 a 350.

⁷ Obra en autos a fojas 370 y 371.

⁸ Obra en autos a fojas 390 y 391.



- 2.7 Nuevo Requerimiento al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. El trece de enero de dos mil veinte, se requirió al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Michoacán a fin de que allegara diversa información; lo anterior su tuvo por cumplido a través del oficio DMICH/2020/OF/0011 presentado en este Tribunal el quince de enero siguiente.⁹
- **2.8 Continuación de sustanciación.** Mediante Acuerdo Plenario de veinticuatro de enero del mismo año, el Pleno de este Tribunal dictaminó innecesario insistir en el desahogo de la realización del dictamen antropológico ordenado en el diverso acuerdo plenario de diecisiete de octubre.¹⁰
- **2.9 Admisión.** Por acuerdo de veintisiete de enero del año en curso, se admitió a trámite al presente juicio ciudadano.¹¹
- **2.10 Cierre de instrucción.** El cuatro de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia¹².
- 2.11 Sesión Pública del Pleno de este Tribunal. El cinco de febrero siguiente, en sesión pública los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal conocieron del proyecto de sentencia presentado por el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, mismo que fue rechazado por la mayoría, aprobándose el asunto en el sentido de declarar la incompetencia material de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el medio de impugnación planteado por la parte actora.

⁹ Obra en autos a fojas 396 a 398.

¹⁰ Obra en autos a fojas 416 a 420.

¹¹ Obra en autos a foja 422.

¹² Visible en páginas 449 a 450.



3. COMPETENCIA

- 3.1 Competencia formal. El Pleno de este Tribunal es formalmente competente para conocer del presente juicio ciudadano, en razón de que se trata de un medio impugnativo que, entre otros, integra el sistema de medios de impugnación electoral local -en términos de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Electoral- cuyo conocimiento y resolución compete a este órgano jurisdiccional, acorde con lo establecido en el artículo 5 del ordenamiento en cita, así como por lo previsto en el diverso 64 fracción XIII del Código Electoral.
- **3.2 Incompetencia material.** No obstante que, como se apuntó, este Tribunal es competente formalmente para conocer de los juicios ciudadanos, en el caso resulta indispensable analizar la pretensión de la parte actora, a fin de determinar si esta autoridad jurisdiccional es o no competente materialmente para conocer y resolver el medio impugnativo.

En ese sentido, los promoventes solicitan a través del medio de impugnación que nos ocupa, el reconocimiento de sus derechos a la autonomía, autogobierno y libre determinación, en relación con la transferencia y entrega de los recursos económicos que en su concepto, le corresponden a la Comunidad, así como el reconocimiento del Concejo de Administración como autoridad tradicional.

Al respecto y en primer orden, es preciso tener en cuenta que la Sala Superior razonó en las sentencias dictadas en los expediente SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016, que de una interpretación sistemática de los artículos 2º y 115 de la Constitución Federal, en nuestro país se consagra implícitamente el principio de integridad de los recursos económicos municipales,



en el sentido de que el municipio está dotado de un régimen competencial propio y exclusivo, de manera que los ayuntamientos son quienes pueden autorizar que otro sujeto de derecho, ejerza directamente los recursos que integran la hacienda municipal.

Asimismo, señaló en la primera de las ejecutorias señaladas, que de una interpretación integral del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, a la luz del artículo 2º Constitucional, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, es válido concluir que en los planes de desarrollo municipal se deben establecer los programas, proyectos y acciones tendentes al desarrollo y bienestar de los pueblos y comunidades indígenas, respetando sus formas de producción, comercio, los usos y costumbres en general y tomando en cuenta su opinión -mediante la consulta- a través de sus órganos tradicionales de representación.

En esos mismos asuntos, la propia Sala Superior refirió que el pleno reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas supone garantizar un mínimo de derechos, entre ellos, los previstos en el artículo 2º Apartado B fracción I de la Constitución Federal, consistentes en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable.

De igual manera, señaló que la falta de mecanismos idóneos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas en la administración de los recursos que les



corresponden a través de procedimientos culturalmente adecuados para la toma de decisiones, puede configurar una violación del deber de adoptar las disposiciones que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos de participación política como parte de su derecho de autogobierno.

Así, tomando en consideración los criterios de Sala Superior, este Tribunal ha estimado que cuando una comunidad o pueblo indígena solicita la disposición directa de recursos públicos, las autoridades municipales no indígenas deberán tomar las medidas necesarias para que, en cooperación y en consulta con las propias comunidades, adopten las medidas necesarias para garantizar y materializar su derecho a la autodeterminación, a su autonomía y autogobierno dentro del esquema legal respectivo; lo anterior, por ejemplo, al resolver los juicios ciudadanos TEEM-JDC-011/2017, TEEM-JDC-035/2017, TEEM-JDC-006/2018, TEEM-JDC-152/2018 y TEEM-JDC-187/2018.

Sin embargo, en el caso concreto, este Tribunal arriba a la convicción de que, respecto a lo solicitado por la parte actora, el estudio correspondiente debe estar orientado en lo resuelto por la Segunda Sala de la SCJN, al dictar sentencia en el Amparo Directo 46/2018, el ocho de mayo de dos mil diecinueve.¹³

Lo anterior, considerando el dinamismo de nuestro sistema jurídico, el cual no solo se manifiesta a través de modificaciones constitucionales o legales, sino también como producto de la evolución en la interpretación de las normas, así como la resolución de asuntos de importancia y trascendencia por parte del máximo órgano jurisdiccional del Estado Mexicano.

¹³ En idéntico sentido se pronunció este Tribunal, al dictar sentencia en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-30/2019 y TEEM-JDC-75/2019.



En ese sentido, como se apuntó, el pasado ocho de mayo la Segunda Sala de la SCJN dictó sentencia en el Amparo Directo 46/2018, en la que uno de los temas objeto de estudio fue determinar qué autoridad era la competente para conocer de la pretensión sobre la administración directa de recursos y/o participaciones de una comunidad indígena de Oaxaca.

Cabe señalar que el conocimiento del referido juicio de Amparo derivó del ejercicio de la Facultad de Atracción, lo que implica que el criterio sustentado en la sentencia del juicio atraído, resulta de trascendencia y relevancia al **fijar un criterio con repercusiones** para futuros casos.

Así, considerando el criterio sostenido en la sentencia referida, resulta evidente que este órgano jurisdiccional debe evolucionar en relación a su competencia respecto a la materia de la administración directa de recursos y/o participaciones por parte de las Comunidades Indígenas en el Estado.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional sostiene que la pretensión final de la parte actora, consistente en administrar directamente de los recursos públicos que en su concepto, les corresponden al constituirse como una comunidad indígena, no es competencia de este Tribunal, al no incidir en la materia electoral.

Como parte del sustento de esta determinación, resulta oportuno exponer algunos elementos relevantes de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la SCJN en el Amparo citado.

Como antecedente destacado de dicha ejecutoria, debe señalarse que la citada Segunda Sala conoció del referido Amparo Directo, en ejercicio de la facultad de atracción solicitada por el Tribunal



Colegiado al que correspondía la emisión de la resolución respectiva; dicha solicitud de ejercicio de facultad de atracción fue radicada con la clave **468/2018**, y en la cual se dictó sentencia el diez de octubre de dos mil dieciocho.¹⁴

En relación a dicha solicitud de atracción, se determinó procedente atraer el juicio, al estimar que "la resolución de dicho asunto permitiría analizar y definir puntos de interés y trascendencia para el orden jurídico nacional", y destacó, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

"En el ámbito de conflictos entre comunidades indígenas y autoridades municipales, [se debe determinar] si el reclamo de prestaciones como las demandadas en el juicio de origen es competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca o, en su caso, el conocimiento de ello corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca".

En ese sentido, concluyó que sí debía ejercerse la facultad de atracción para conocer del juicio de Amparo, toda vez que presentaba temas que, a juicio de la Segunda Sala, permitirían "fijar un criterio que repercutirá en la resolución de casos futuros en materia municipal y, particularmente, en cuestiones relacionadas con la vida y desarrollo de las comunidades indígenas en el país".

Por tanto, la determinación de este Tribunal debe apoyarse en las consideraciones expuestas por la Segunda Sala de la SCJN en relación a determinar procedente la atracción del referido Amparo Directo, y que es precisamente la de fijar un criterio con repercusión para casos futuros, precisando en el caso, que era en materia municipal y particularmente, en cuestiones

Consultable en la siguiente página de internet: http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=2 40376



relacionadas con la vida y desarrollo de las comunidades indígenas en el país.

Ahora bien, de la sentencia dictada por la Segunda Sala al resolver el Amparo Directo 46/2018, resulta necesario destacar los siguientes elementos:

- a) Materia sobre la que versó el juicio de origen. La Comunidad indígena de Santa María Nativitas Coatlán, perteneciente al Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, había solicitado a las autoridades municipales la asignación de los recursos para su desarrollo, es decir, que se les otorgaran directamente las cantidades que la Federación transfería al Municipio correspondiente a los ramos 28 y 33 de las participaciones y aportaciones federales, en razón de la población de esa comunidad. Y que ante dicha solicitud, las autoridades municipales habían sido omisas en dar respuesta, pues sólo de manera verbal les manifestaron su negativa a atenderla.
- b) Juicio ante la Sala de Justicia Indígena. Los representantes de la Comunidad indígena de Santa María Nativitas Coatlán, interpusieron demanda de juicio de derecho indígena ante la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, quien asumió competencia y en cuanto al fondo del asunto determinó, entre otras cuestiones, que le correspondía a la comunidad el manejo directo de los recursos en proporción a su población.
- c) Amparo Directo promovido por el Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec. Frente a la sentencia de la Sala de Justicia Indígena de Oaxaca, el ayuntamiento referido promovió demanda de Amparo, cuestionando, entre otros temas, la competencia de la Sala de Justicia Indígena para conocer del



asunto, sosteniendo que debió conocer el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial de Oaxaca, al alegarse temas presupuestales.

d) Determinación de la competencia por parte de la Segunda Sala de la SCJN. La Segunda Sala determinó que la Sala Especializada en Justicia Indígena sí era la competente para conocer del asunto, al estimar que la competencia estaba justificada en atención al pluralismo jurídico y en virtud de que la pretensión principal de la comunidad indígena encuadraba en el supuesto previsto en el artículo 23 fracción V inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.¹⁵

En ese sentido, si la Segunda Sala determinó que la competente para conocer del asunto era la Sala de Justicia Indígena de Oaxaca, resulta evidente que la cuestión relativa a la administración directa de recursos y/o participaciones por parte de una comunidad indígena no es de naturaleza electoral; pues de ser así, la Segunda Sala debió declarar que el órgano competente era el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, lo que no ocurrió en el caso citado.

Por tanto, ante el dinamismo de nuestro sistema jurídico previamente apuntado, éste órgano jurisdiccional se inclina por adoptar el criterio sostenido por la Segunda Sala de la SCJN en el Amparo Directo 46/2018.

¹⁵ "Artículo 23. (...) Fracción V. La Sala de Justicia Indígena, con excepción de la materia política electoral, garantizará y conocerá los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción teniendo las siguientes atribuciones: (...) c) Conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias…"



Asimismo, es importante precisar que si bien es cierto que el caso resuelto por la Segunda Sala de la SCJN fue de una Comunidad Indígena del Estado de Oaxaca, también lo es que el criterio sustentado tiene aplicación y alcance a nivel nacional, pues el punto relevante es que definió la materia a la que corresponde lo relativo al ejercicio directo de recursos y/o participaciones por parte de una Comunidad.

En ese sentido, el criterio que asume este Tribunal no genera perjuicio a los promoventes, considerando que la presentación de la demanda del presente juicio ciudadano aconteció el seis de septiembre, esto es, en una fecha posterior a la resolución del Amparo por parte de la Segunda Sala de la SCJN, ya que ésta tuvo lugar el ocho de mayo.

Adicionalmente, este órgano jurisdiccional sostiene que el derecho a la libre determinación y autonomía de las comunidades y pueblos indígenas es un principio transversal que abarca todos los ámbitos de las formas de convivencia y organización de una comunidad, pero ello de ningún modo implica que pueda ser considerado como materia electoral.

Por tanto, considerando que la libre determinación y autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas es transversal y, por tanto, multidimensional, no puede considerarse que todo lo relacionado con el ejercicio de dichos derechos incida en la materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal se encuentra impedido para analizar la pretensión de los actores, porque como se ha precisado, escapa de la materia electoral.



Adicionalmente, conviene destacar que el criterio que asume este Tribunal de ningún modo implica desatender el mandato contenido en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, relativo a la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ya que esa obligación está delimitada al ámbito de competencia de las autoridades.

Lo anterior encuentra sustento en la razón esencial de la Jurisprudencia P./J.5/2016 (10ª) emitida por el Pleno de la SCJN, de rubro: "DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL."16

En ese sentido, resulta oportuno señalar que, si bien como autoridad jurisdiccional electoral, se tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos fundamentales en términos del artículo 1° Constitucional, dicha obligación está limitada al ámbito de competencia de ésta autoridad; de ahí que no resulte jurídicamente viable remitir la demanda para su conocimiento y resolución a otra autoridad diversa, ya que, al no estar prevista en forma expresa en la ley, éste Tribunal carece de atribuciones para determinar la competencia que por materia corresponde a otros órganos e instancias diversos a los de la materia electoral.

¹⁶

 $[\]underline{https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2012228\&Clase=D\\\underline{etalleTesisBL}$



Por otra parte, respecto de la solicitud de reconocimiento del Consejo de Administración como autoridad tradicional de la Comunidad y en cuanto encargada de la administración y ejecución de los recursos económicos en cuestión, del mismo modo escapa de la esfera de competencia material de este Tribunal para pronunciarse al respecto.

Lo anterior, en primer término, en virtud a que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte que la finalidad de dicho órgano colegiado sea distinta a la relativa a la administración y ejercicio directo de los recursos económicos que pudieran corresponder a la Comunidad, lo cual como ya se dijo, no incide de forma alguna en la materia política electoral.

Además, dicha incompetencia material deriva de la observancia al principio de autodeterminación y autogestión de las autoridades indígenas enmarcados en el artículo 2º apartado A de la Constitución Federal, en donde se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones:

- **a)** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (fracción I).
- b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).



c) Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados (fracción III).

Sobre esta base, los miembros de la comunidad son quienes deben resolver y decidir en primera instancia sus propias formas de organización y procedimientos internos, y a su vez, los diferentes órganos de gobierno están obligados a respetarlos, siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales de cada una de las personas que habitan en esas demarcaciones territoriales.

De esta manera, debe ser la propia Comunidad, sin injerencia de agentes externos, quien conforme a sus usos y costumbres decida sus formas internas de gobierno, situación que conlleva la maximización de su autonomía y minimiza la intervención externa de autoridades estatales, incluida una jurisdiccional como lo es este Tribunal.¹⁷

Acorde con lo anterior, el autogobierno, la auto organización y la autogestión en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, constituye un elemento fundamental para fortalecer la capacidad y participación política de la comunidad para asumir la titularidad de sus derechos, ejerciéndolos en un marco de respeto a los derechos humanos, 18 por lo que se deben evitar interferencias injustificadas en la forma de decidir lo relativo a sus autoridades

¹⁷ Resulta orientadora la jurisprudencia 19/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

¹⁸ Orienta al respecto, lo sostenido por la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia correspondiente a los expedientes SCM-JDC-90/2019 y SCM-JDC-128/2019 Acumulados.



internas, en el caso, lo relativo a conformación de su Consejo de Administración.

De ahí que, atendiendo al principio de autogestión en el ejercicio del derecho político de la Comunidad, sus integrantes, sin intermediarios, son quienes deben tomar en sus manos los asuntos relacionados con su organización interna, pues precisamente la autogestión consiste en un elemento de legitimación del poder, porque implica que los sujetos interesados participen de manera directa en la toma de decisiones, sin necesidad de interferencia de autoridades externas.

En razón de lo anterior, lo conducente es dejar a salvo los derechos de la parte actora, a fin de que los pueda hacer valer en la vía e instancia que estime competente.

En términos de lo expuesto, no escapa a la óptica de este Tribunal, que inmerso en el escrito de demanda se advierte el planteamiento respecto a una posible vulneración al derecho de petición de la parte actora por parte del Ayuntamiento, en atención al escrito de "solicitud de transferencia de recurso público" que le fuera presentado a la autoridad municipal el doce de agosto, y respecto del cual los promoventes sostienen que no han obtenido una respuesta.

Al respecto, y en términos de la incompetencia material que ha sido decretada para conocer del presente medio de impugnación, esta deriva también en la imposibilidad jurídica para avocarse al estudio del planteamiento de referencia, por lo que será la autoridad que, en su caso, resulte competente para conocer y resolver respecto a la pretensión de los promoventes, quien deba pronunciarse en su momento con relación a la vulneración aducida.

¹⁹ Obra en autos a fojas 42 a 48.



4. PUBLICITACIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA Y DE SU TRADUCCIÓN

Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución a los integrantes de la Comunidad, este Tribunal estima necesario elaborar un resumen oficial;²⁰ para tal efecto, y tomando en cuenta que en ella se habla la variante lingüística "purépecha" (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística "tarasco" y de la familia lingüística "Tarasca", se estima necesario ordenar a perito certificado la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad.²¹

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y puntos resolutivos de este acuerdo, a efecto de remitirlos para su traducción; para ello, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Para su difusión por los medios adecuados, se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión para que coadyuve con este Tribunal para su difusión por tres días naturales de la traducción correspondiente, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el Municipio de Tangamandapio, Michoacán; ello, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero, fracción X, del Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y

²⁰ Conforme a lo previsto por los artículos 2º, apartado A, de la *Constitución Federal*; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 4 y 7, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

²¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 32/2014, de la Sala Superior de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA", asimismo orienta la Jurisprudencia 46/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN".



Televisión, dado el carácter que tiene aquél, consistente en un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Michoacán, en el que se prevé, dentro de sus atribuciones, el difundir una programación que fortalezca una identidad cultural y social de los michoacanos.

Para ese efecto, se deberá considerar como oficial el siguiente resumen:

RESUMEN OFICIAL DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEM-JDC-60/2019

El seis de septiembre de dos mil diecinueve, el Jefe de Tenencia de la Comunidad de Tarecuato, así como diversos ciudadanos que se ostentaron como integrantes del Consejo de Administración y Gestión Comunal de la Comunidad, presentaron demanda de juicio ciudadano, en el que solicitaron el reconocimiento de sus derechos a la autonomía, autogobierno y libre determinación, en relación con la transferencia y entrega de los recursos económicos que consideran le corresponden a la Comunidad, así como el reconocimiento del citado Concejo de Administración como autoridad tradicional.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó que no tiene competencia material para conocer de dicho juicio, ya que la pretensión de los actores no incide en la materia electoral.

Lo anterior se determinó así, derivado de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar sentencia en el Amparo Directo 46/2018, el ocho de mayo de dos mil diecinueve, en la que determinó que la cuestión relativa a la administración directa de recursos y/o participaciones por parte de una comunidad indígena, no es de naturaleza electoral.



Cabe precisar que dicho criterio tiene aplicación y alcance a nivel nacional, pues definió la materia a la que corresponde lo relativo al ejercicio directo de recursos y/o participaciones por parte de una comunidad indígena.

En atención a lo anterior, se dejaron a salvo los derechos de los promoventes, a fin de que los puedan hacer valer ante la autoridad que estimen competente.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal carece de competencia material para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en atención a que las cuestiones inherentes a la administración directa de recursos públicos por parte de una comunidad indígena, no inciden en la materia electoral.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, a fin de que los pueda hacer valer en la vía e instancia que estime competente.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutivos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

CUARTO. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos del acuerdo, tanto traducido como en grabación, lo difunda en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la Comunidad de Tarecuato, municipio de Tangamandapio, Michoacán; debiendo informar lo correspondiente a este Tribunal.



Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable así como al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley Electoral, así como en los diversos 40 fracción V, 43, 44 y 47 del Reglamento Interno de este Tribunal.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cuarenta y tres minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa –encargada del engrose- así como las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos, quien emitió voto concurrente, y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quienes emiten voto particular, respectivamente, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA



MAGISTRADA

MAGISTRADA

(Rúbrica)

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL



VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-060/2019.

No obstante que coincido con lo dispuesto en la sentencia que se dicta en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TEEM-JDC-060/2019, motivo por el cual voto a favor, sin embargo, no comparto el estudio en el desarrollo de la argumentación que sostienen la mayoría de los Magistrados integrantes de este Pleno, en relación con el tema de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es incompetente para resolver sobre el reconocimiento del Concejo de Administración y Gestión Comunal de la Comunidad de Indígena de Tarecuato, del municipio de Tangamandapio, Michoacán, como autoridad tradicional, por lo anterior, expongo las razones que me llevan a la conclusión que se debe analizar y resolver sobre el reconocimiento del Concejo de Administración y Gestión Comunal como autoridad tradicional, en términos del siguiente VOTO CONCURRENTE:

De las constancias que obran en autos, se advierte que los promoventes en su escrito inicial de demanda solicitan al Tribunal Electoral del Estado que reconozcan al Concejo de Administración y Gestión Comunal de la Comunidad de Indígena de Tarecuato, del municipio de Tangamandapio, Michoacán, como autoridad tradicional, sin que se precisen para que efectos. Situación contraria a lo expuesto en la resolución del juicio ciudadano citado al rubro²².

²²Véase escrito inicial de demanda que obra de fojas 0002 a 0008, en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-075/2019



Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las comunidades indígenas tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos, así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral²³.

De lo expuesto, se desprende que los promoventes del juicio ciudadano **TEEM-JDC-060/2019**, están solicitando el reconocimiento del Concejo de Administración y Gestión Comunal de la Comunidad de Indígena de Tarecuato, del municipio de Tangamandapio, Michoacán, como autoridad tradicional, porque a su consideración ese órgano comunal fue electo de conformidad con sus usos y costumbres, acto que puede ser invocado por las comunidades indígenas, al momento de promover cualquiera de los medios de impugnación en materia electoral, para garantizar el respeto efectivo de su derecho de autogobierno.

En consecuencia, los órganos jurisdiccionales electores en sus respectivos ámbitos de competencia nos encontramos en la posibilidad jurídica para conocer y resolver los medios de impugnación por el que las comunidades indígenas invocan el reconocimiento de sus órganos comunales como autoridades tradicionales, como es en el caso.

²³Véase tesis de jurisprudencia 19/2014, de la Quinta Época, del rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 24, 25 y 26.



Asimismo, se estaría desconociendo el sistema normativo indígena de la comunidad de Tarecuato, del municipio de Tangamandapio, Michoacán, lo cual constituye una violación al acceso a la justicia, la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena referida.

Ya que, el derecho indígena no debe ser considerado como simples usos y costumbres, que, conforman al sistema de fuentes del derecho, constituyen una fuente subsidiaria y subordinada, pues se trata de dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación. Por tanto, el sistema jurídico mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico, el cual considera que el derecho se integra tanto por el derecho legislado formalmente por el Estado, como por el derecho indígena, generado por los pueblos indígenas y las comunidades que los integran²⁴.

Por estas razones, considero que sí somos competentes, y por tanto, el medio de impugnación de referencia debió resolver en forma similar al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-030/2019**²⁵, en el que se asumió competencia para conocer y resolver sobre el procedimiento de elección de la fórmula de propietario y suplente de la Jefatura de Tenencia de la Comunidad de Teremendo, municipio de Morelia, Michoacán y por otro lado, se decretó la incompetencia del Tribunal Electoral del Estado en relación con el tema de la administración directa de recursos públicos, por el que

²⁴Véase tesis relevante LII, de la Quinta Época, del rubro: **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 134 y 135.

 ²⁵ Resolución consultable en el sitio web del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,
 que es del tenor siguiente:
 http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documento_5e188cea5488d.pdf



se adoptó el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo 46/2018.

Los derechos referidos tienen sustento en los artículos 1º, 2º apartado A, fracciones I, III y VIII y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º y 4º, de la Declaración de las Organización de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas; 1.1, 2.3, inciso b), 25 y 27, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1.1, 8.1, 16.1, 23, 25.1, del Convención Americana sobre de Derechos Humanos (Pacto de San José); 3º y 114, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 5, de la Guía de Actuación de los Juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena.

MAGISTRADA (Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS, CON RELACIÓN AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-060/2019, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

En el presente juicio ciudadano comparto la decisión mayoritaria, respecto a la incompetencia de este Tribunal para conocer de la transferencia de recursos económicos para la administración directa que solicitan los actores, de conformidad con lo decidido por



la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo 46/2018, resuelto el ocho de mayo de dos mil diecinueve, en donde se dijo que, la cuestión relativa a la administración directa de recursos y/o participaciones por parte de una comunidad indígena, no se encuentra en el supuesto de ser electoral.

Sentido del voto concurrente

Sin embargo, previo a declarar dicha incompetencia material por parte de este órgano jurisdiccional, considero que, en el proyecto debió realizarse el estudio del contexto general de la comunidad de Tarecuato, perteneciente al municipio de Tangamandapio, para luego abordarse el estudio relacionado con el reconocimiento de sus derechos de autogobierno, autonomía, libre determinación de como pueblo de origen, a fin de garantizar dichos derechos, tutelados en el artículo 2º de la Constitución Federal.

Lo anterior, conforme a la Guía de actuaciones para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena²⁶, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la que se desprende que en este tipo de asuntos es indispensable el estudio que se realice del contexto general de la comunidad, como una directriz que constituye el punto de partida en el análisis de un caso que involucre los derechos de pueblos y comunidades indígenas, para así juzgar con una perspectiva intercultural.

²⁶ Como se desprende del Capitulo V, denominado "Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena", consultable en la pagina web oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Gui%CC%81a%20de%20juzgadores%20en%20materia%20de%20derecho%20electoral.pdf



Aspecto resulta determinante, dado que los distintos precedentes de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relacionados con el estudio y resolución sobre comunidades indígenas así lo han establecido, al tratarse de un análisis que debe realizarse de manera previa, ya que de concluirse en el mismo que la comunidad no cuenta con esa calidad, sería innecesario el estudio respecto a los derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación que son reconocidos para las comunidades indígenas.

Para tal efecto, tomando en consideración que, en el proyecto inicial presentado al Pleno por el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, rechazado por mayoría, se llevó a cabo dicho estudio de manera congruente y exhaustiva, respecto del cual manifesté mi conformidad en sesión pública, es que estimo debió considerarse en la sentencia aprobada, por ello, procedo a transcribir dichas consideraciones.

Contexto de la controversia y perspectiva intercultural

En principio es menester señalar que, del escrito de demanda se advierte que los actores se ostentan tanto como integrantes de la comunidad indígena de Tarecuato, Municipio de Tangamandapio, Michoacán, como en cuanto autoridades representativas de la misma –Jefe de *Tenencia*, Juez Tradicional, *Presidente del Comisariado* e integrantes del *Concejo de Administración*–, refiriendo una vulneración a su derechos político-electorales en cuanto a su autonomía, autogobierno, libre determinación y de participación; por lo que en términos de la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena²⁷, resulte

²⁷ Capítulo II, denominado "Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas", apartado 1. "Territorio".



necesario establecer algunos aspectos interculturales esenciales de la comunidad purépecha de Tarecuato.

Lo anterior, a efecto de evitar la imposición de determinaciones que les resulten ajenas o que no se considere al conjunto de autoridades tradicionales, y que a la postre, puedan resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de esa comunidad.

Y es que como lo ha referido la *Sala Superior*²⁸, cuando se resuelven conflictos en los que están en controversia derechos de los pueblos indígenas, es necesario valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración y resolver desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad, lo que implica tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que les son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión²⁹.

Al respecto, la Constitución Local, en su artículo 3º, reconoce que el Estado de Michoacán tiene una composición multicultural,

²⁸ Por ejemplo, al resolver los expedientes SUP-REC-838/2014, SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013 y SUP-REC-716/2015.

Ello también acorde a la jurisprudencia 9/2014, intitulada: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS **AUTORIDADES** DFRFN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS PARTIR DEL **ANÁLISIS** INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", como la así en tesis XLVIII/2016, de rubro: "JUZGAR CON **PERSPECTIVA** ELEMENTOS PARA INTERCULTURAL. SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL", disponibles en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el año 7 y 9, Números 14 y 18, 2014 y 2016, páginas 17 y 18, así como 93, 94 y 95, respectivamente.



pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, p'urhépecha, Nahua, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinca o Pirinda y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la *Constitución General* y los instrumentos internacionales relacionados con la materia.

Asimismo, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.

El artículo 15 de la *Constitución Local*, destaca los municipios que integran el Estado de Michoacán, entre ellos, se encuentra el de Tangamandapio.

De conformidad con los datos publicados por la Secretaría de Desarrollo Social (ahora Secretaría de Bienestar), el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas y la Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México, se conocen los datos siguientes:

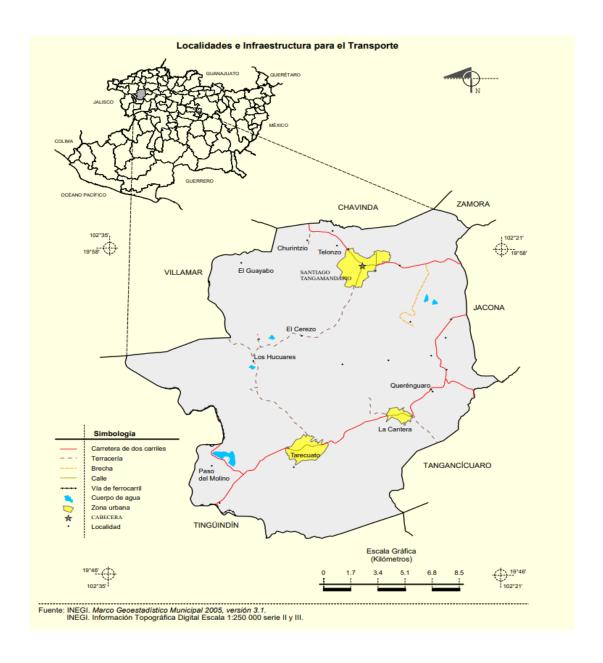
El municipio de Tangamandapio, Michoacán, colinda al norte con los municipios de Villamar, Chavinda, Zamora y Jacona; al este con los municipios de Jacona y Tangancícuaro; al sur con los municipios de Tangancícuaro y Tingüindín; al oeste con los municipios de Tingüindín y Villamar³⁰.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/16/16084.pdf

⁻³º Prontuario de información geográfica municipal de los Estados Unidos Mexicanos, consultable en el link:



Su número de población es de 27,822 personas, de las cuales 8,863 viven en la comunidad de Tarecuato³¹, la cual tiene una población indígena de 8,644 personas, ello tal y como lo proyecta en su página web el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas³². La delimitación geográfica del municipio y la distribución de su población se puede desprender del mapa siguiente:



³¹

http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=16&mun=084

³² Consultable en: http://www.cdi.gob.mx/localidades2010-gobmx/



Como ya se indicó, la comunidad de Tarecuato cuenta con una población de 8,863 personas, lo que corresponde a un 31.85% de la población total del municipio, y de acuerdo con la Secretaría de Desarrollo Social, se considera a dicha comunidad con un nivel alto de marginación³³.

Asimismo, conforme a lo señalado en los oficios, CEDPI/DIR-287/2019, remitido por el Comisionado Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el CJEE/DACL/365/2019, signado por el Subdirector de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, y el DMICH/2019/OF/831, que fuera suscrito por el encargado de la oficina de representación en Michoacán del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas³⁴; y que fueren remitidos a fin de cumplir con diversos requerimientos del Magistrado Instructor, se puede desprender que dicha comunidad es considerada indígena P'urhepecha, y atendiendo a los datos del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, se habla la variante lingüística "purépecha" (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística "tarasco" y de la familia lingüística "tarasca"³⁵.

Aunado a lo anterior, y acorde a los oficios antes referidos, dichas autoridades manifestaron no tener conocimiento sobre la existencia de alguna problemática en dicha comunidad, con respecto al planteamiento que hacen sobre los recursos públicos.

³³

http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&c ampo=loc&ent=16&mun=084

³⁴ Consultables en las páginas 167, 225, 330 a 331, respetivamente

³⁵ Consultable en Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, bajo el link: https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf



Datos los anteriores que además de ser tomados de fuentes oficiales, se consideran hechos notorios que se invocan en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Justicia Electoral*³⁶.

Asimismo, acorde a la contestación de las autoridades comunales³⁷, en torno al requerimiento que hizo el Magistrado Instructor, en cuanto a la conformación y sistema de cargos de la comunidad, se desprende que dicha Tenencia se encuentra conformada por ocho barrios: San Pedro, Santo Domingo, San Juan, San Miguel, La Salud, Barrio Chico, Republica de Abajo y Republica de Arriba; siendo los primeros cuatro los más grandes y longevos de la comunidad.

Que cada barrio se conforma por jueces y cabildos tradicionales, además de existir la figura de cabildo mayor; contando solo los primeros cuatro barrios con juez tradicional de tenencia, eligiéndose de ellos a uno que dura en turno durante un año, participando los otros barrios más pequeños que no tienen Juez tradicional ni cabildos propios con representación en los cabildos de los barrios más grandes.

En ese sentido, al tratarse de una comunidad indígena organizada del pueblo purépecha, supone una obligación de cualquier autoridad, atendiendo a la perspectiva intercultural, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas que integran la comunidad, con independencia de que su población sea minoritaria con el resto de los demás ciudadanos que conforman el municipio³⁸, respetando en todo momento su derecho a la libre

³⁶ Resultando también orientador el criterio sustentado por Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

³⁷ Presidente del *Concejo de Administración*, Juez Tradicional y Jefe de Tenencia, visibles en las páginas de la 264 a 280.

³⁸ Similar criterio fue sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-1865/2015.



determinación que entraña necesariamente el reconocimiento a la capacidad de decidir sobre *lo propio*, de conformidad con el principio de maximización de la autonomía, la cual ha sido reconocido en la doctrina judicial de la *Sala Superior*.

En ese sentido, se reitera, a criterio del suscrito, debió efectuarse el estudio relativo al reconocimiento de los derechos de autogobierno, autonomía, libre determinación de la comunidad de Tarecuato, perteneciente al municipio de Tangamandapio, como pueblo de origen, a fin de garantizar dichos derechos, salvaguardados por lo dispuesto en el numeral 2º de la Carta Magna.

Por todo lo expuesto y fundado, formulo voto concurrente en el presente medio de impugnación.

MAGISTRADO

(Rúbrica) JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS, EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-060/2019.

Con el debido respeto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 66, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el 12, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal, me permito formular en el presente asunto, voto particular, al disentir del criterio



mayoritario expresado por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal.

En efecto, la postura asumida por la mayoría fue determinar la incompetencia material de este Tribunal para conocer y resolver del presente medio de impugnación, en atención a que las cuestiones inherentes a la administración directa de recursos públicos por parte de una comunidad indígena, no inciden en la materia electoral.

Sin embargo, apartado de dicho criterio, considero que se tiene la competencia para entrar a dicho análisis y que además se cuenta con los elementos suficiente para solventar la pretensión de los actores, ello en congruencia además con los votos particulares que emití en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-30/2019 y TEEM-JDC-75/2019; por lo que expongo a continuación el sentido de mi voto bajo el proyecto que presenté en su momento al Pleno y que es en los términos siguientes:

"III. COMPETENCIA

El Pleno de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º, apartado B, primer párrafo, fracción I, de la *Constitución General*, 1, 3 y 98 A, de la *Constitución Local*; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del *Código Electoral*; así como 5, 73, y 74, inciso c), de la *Ley de Justicia Electoral*.

Lo anterior, en virtud de que se trata de una demanda promovida por diversos ciudadanos que se ostentan como autoridades civiles



y comunales, así como integrantes del *Concejo de Administración*, todos de la comunidad indígena de Tarecuato, municipio de Tangamandapio, Michoacán, mediante la cual aducen la omisión por parte del *Ayuntamiento*, en cuanto a dar respuesta a su petición de administración directa de los recursos económicos que les corresponden y que ha dado lugar a la vulneración a sus derechos colectivos de autonomía, autogobierno y libre determinación de la comunidad.

Y es que como lo ha sostenido la Sala Superior en sus dos últimas integraciones, por ejemplo al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016, respectivamente; la entrega de recursos públicos, cuando está vinculada directa e inmediatamente con el derecho a la participación política efectiva de las comunidades indígenas frente a las autoridades municipales y estatales, produce una vertiente en el derecho electoral, ya que tal contexto incide en el núcleo de los derechos a autogobierno, autodeterminación У reconocidos constitucionalmente, a la luz de los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, previstos en los referidos artículos 1° y 2°, de la Constitución Federal, con independencia de las cuestiones estrictamente administrativas o fiscales que puedan existir³⁹.

En ese sentido, fue que el máximo órgano jurisdiccional en la materia que nos ocupa, emitió la tesis LXV/2016, que intituló: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO,

³⁹ Criterio que además replicó dicha Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-682/2018.



VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.".

Asimismo, resulta orientadora la tesis XXXVII/2011, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES"40; en la cual, se razona que ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como a los principios y valores reconocidos en la Constitución General y en los tratados internacionales que los regulan, con el objetivo de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica.

Consecuentemente, en tanto se trata de una comunidad indígena que alega la violación a su derecho al autogobierno y a la libre determinación, derivado de la exigencia a la autoridad municipal de entregar recursos públicos en relación con el acceso efectivo a la participación política, se estima que la vía idónea para combatir el acto materia de controversia, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, máxime que en el Estado no se cuenta con alguna otra autoridad jurisdiccional que pueda dirimir el conflicto.

En relación a este último, resulta orientador en lo conducente las jurisprudencias 28/2011 y 7/2013, de la *Sala Superior*, que intitula:

⁴⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el año 4, Número 9, 2011, páginas 50 y 51.



"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE."⁴¹ y "PUEBLOS INDÍGENAS, SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL".

Razonar en sentido contrario, esto es, considerar que la presente controversia escapa del ámbito electoral, implicaría además desconocer el derecho de autodeterminación, autogobierno y autonomía de la comunidad, mismos que como lo ha venido razonando la *Sala Superior*, se inscribe en la materia electoral, pues la falta de entrega de los recursos, podría impedir el debido ejercicio del cargo, así como el cumplimiento de los fines que están llamados a cumplir las autoridades encargadas del gobierno de la comunidad indígena⁴².

IV. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE RATIFICACIÓN DE FIRMA

En el presente caso se actualiza, respecto del ciudadano Juan Ángel Amezcua Manzo, la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 12, en relación con los numerales 27, fracción II y 10, fracción VII, de la *Ley de Justicia Electoral*, en virtud de una ausencia de voluntad expresa para presentar la demanda, al no comparecer a ratificar la firma autógrafa que aparece como suya en la demanda; sin que ello impida el análisis de la procedencia de la demanda, para el resto de los ciudadanos⁴³.

⁴¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 21.

⁴² Resulta orientador el criterio emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio electoral SX-JE-2019.

⁴³ Ello conforme a la Tesis XLIX/2002 de la Sala Superior, de rubro: "DESECHAMIENTO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS PROMOVENTES EN LA DEMANDA NO LO PRODUCE SI EXISTE UN



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción VII, de la Ley citada, los medios de impugnación, entre ellos el juicio ciudadano que nos ocupa, se deberán promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor o de los actores.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, por lo que constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En el caso que nos ocupa, el Magistrado Instructor mediante acuerdo de nueve de septiembre⁴⁴, requirió al referido ciudadano para que en un término de tres días, compareciera a ratificar su escrito de demanda, ello al advertir una discrepancia evidente en la firma con respecto a la que aparecía en su credencial de elector; en razón de ello, en diverso proveído de diecisiete del mismo mes⁴⁵, se hizo efectivo el apercibimiento decretado, en el sentido de que de no comparecer se le tendría por no presentada la demanda, por cuanto veía a dicho promovente.

En consecuencia, al no comparecer el accionante a ratificar la firma de su demanda, que este Tribunal considere una ausencia de su voluntad expresa para presentar la misma y, por tanto, para comparecer a juicio, y toda vez que el medio de impugnación ha sido admitido, lo procedente es decretar el sobreseimiento, en

INTERÉS COMÚN DERIVADO DE UNA RELACIÓN JURÍDICA ESPECÍFICA".

⁴⁴ Visible en las páginas 142 a 150.

⁴⁵ Visible en las páginas 169 a 172.



relación con el ciudadano Juan Ángel Amezcua Manzo, de conformidad con lo señalado.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Para el estudio de la procedencia del presente juicio ciudadano, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la *Constitución General*, en cuanto a que la ley debe garantizar plenamente a los integrantes de los pueblos indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; aspecto relacionado con lo dispuesto en el numeral 17, párrafo segundo y tercero, de la misma Carta Magna, que obligan a este Tribunal a evitar los impedimentos procesales y formalismos exagerados e innecesarios, a fin de que, en forma completa, este órgano jurisdiccional decida materialmente el problema planteado.

En ese sentido, el juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 10, 15, fracción VII, y 73 de la *Ley de Justicia Electoral*, como enseguida se precisa.

1. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que los promoventes aducen la omisión de la autoridad responsable, al no dar respuesta a su escrito presentado el doce de agosto, en el que solicitaron al *Ayuntamiento* la entrega de recursos públicos que corresponden a la comunidad para su ejercicio directo, mismo del que a la fecha, no existe constancia de autos de que se hubiese dado respuesta.

Ahora, si bien el artículo 9 de la *Ley de Justicia Electoral*, exige que para que las demandas sean presentadas oportunamente, éstas se promuevan dentro del plazo de cuatro días contados a partir del momento en que se lleve a cabo la notificación o se tenga conocimiento del acto reclamado, es el caso, que en tratándose de



conductas omisas, como la que aquí se demanda, el plazo es de tracto sucesivo, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier momento mientras subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un determinado acto o emitir resolución.

De ahí que la presentación de la demanda se considere oportuna.

Al respecto, cobran aplicación las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011, emitidas por la *Sala Superior*, bajo los rubros: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERTAD DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO"⁴⁶ y "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"⁴⁷.

- 2. Forma. Los requisitos formales se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan los nombres, las firmas de los promoventes y el carácter con el que se ostentan; asimismo, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; contiene la mención expresa de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.
- **3. Legitimación.** Se cumple el requisito, ya que los promoventes presentan el medio de impugnación, sobre la base de que forman parte de una comunidad indígena, lo cual es suficiente para considerarlos como ciudadanos integrantes de la misma, pues basta con la conciencia de su identidad como criterio fundamental

⁴⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

⁴⁷ Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



para determinar que les son aplicables las disposiciones sobre los pueblos indígenas.

Sobre ello, resultan aplicables los criterios emitidos por la *Sala Superior*, en las jurisprudencias 27/2011, 4/2012 y 12/2013, de rubros: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE"⁴⁸, "COMUNIDADES INDÍGENAS, LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTES PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"⁴⁹, y "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"⁵⁰.

En ese sentido, si los ciudadanos que promueven afirman ser integrantes de la comunidad indígena y tal situación se tiene por acreditada, al no constar en el expediente prueba en contrario, entonces es válido estimar la legitimación de quienes signaron la demanda en el presente juicio.

4. Personalidad. El juicio se hace valer por ciudadanos quienes además de ostentarse, como ya se dijo, en cuanto integrantes de la Comunidad de Tarecuato, también se ostentan como autoridades en la misma, acreditando su carácter conforme a lo siguiente:

⁴⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

⁴⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

⁵⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.



- a) Salvador Amezcua Salvador, en cuanto Jefe de *Tenencia*, lo acredita con la copia cotejada por Notario Público de la constancia de nombramiento que fuera expedida por el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*⁵¹.
- b) Javier Govea Govea, en cuanto Juez Tradicional, evidencia su cargo, con acta de asamblea celebrada el once de enero en la que resultó electo⁵².
- c) Francisco Tomás Mendoza, como *Presidente del Comisariado*, de quien se exhibió en copia cotejada por Notario Público, el acta de asamblea general de comuneros de la que se advierte que el pasado veintinueve de enero de dos mil diecisiete, la planilla en que participó éste, fue la ganadora para ocupar los cargos de dicho comisariado y en la que quedó como Presidente del mismo⁵³.
- d) Rubén González Castro, Edgar Rodolfo Gregorio Lúa, Fidel Amezcua Patricio, Bertha Alicia Amezcua Valencia, Griselda González Juan de Dios, José Luis Jiménez Hernández, Marcelino Salvador Solares, Eulalia Manzo Bernabé, Juan Govea Manzo, Antonio Tomas Mendoza, Alma Yanet Mateo Amezcua, Perla Azucena romero Salvador, Marcelino Mateo Romero, Margarita Aguilar Gaspar, Cesar Hernández García, Ricardo Ambrosio Andrés, María Elena Cristóbal Pérez, Salvador Amezcua Salvador, Javier Govea Govea, Francisco Tomás Mendoza, Arnulfo Mendoza Lucas, Juan Govea Solares, Alejandro Miguel, Delfino Amezcua Salvador y Severiano Cayetano Manzo, en cuanto integrantes del Concejo de Administración, acreditaron su carácter a través de la copia cotejadas por Notario Público, del acta de asamblea general de la comunidad, celebrada el dos de junio, y en la que entre otros

⁵¹ Visible en página 9.

⁵² Visible en página 162.

⁵³ Visible en páginas de la 10 a la 15.



puntos, se aprobó la creación del Concejo de referencia y el nombramiento de los antes referidos⁵⁴.

Documentales las anteriores que en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I y II, 17, fracción III, 18 y 22, fracciones II y IV, de la *Ley de Justicia Electoral*, generan convicción a este Tribunal sobre los cargos con que se ostentan los promoventes, pues se destaca la designación del primero de los referidos, así como también que se llevaron a cabo las asambleas antes indicadas y consecuentemente la voluntad manifiesta de los asistentes para elegirlos como autoridades, máxime que tales hechos no fueron controvertidos por la autoridad responsable o por tercero interesado.

5. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que los actores aducen violaciones a su derecho a la libre determinación y autogobierno, por la omisión de dar respuesta a su escrito de petición de que se les entregue el presupuesto público que, a su decir, les corresponde, vinculado con el acceso efectivo a la participación política; ante ello, que se hace necesaria la intervención de este Tribunal con la finalidad de que se analice si se les vulneró o no tal derecho.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"55.

⁵⁴ Visible en páginas de la 49 a la 140.

⁵⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 39.



6. Definitividad. Se cumple con este requisito, puesto que la normativa electoral no contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia y no hacerse valer causales de improcedencia o advertirse de oficio alguna, se estima conducente entrar al estudio de fondo del presente asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto de la controversia y perspectiva intercultural.

En principio es menester señalar que, del escrito de demanda se advierte que los actores se ostentan tanto como integrantes de la comunidad indígena de Tarecuato, Municipio de Tangamandapio, Michoacán, como en cuanto autoridades representativas de la misma –Jefe de *Tenencia*, Juez Tradicional, *Presidente del Comisariado* e integrantes del *Concejo de Administración*–, refiriendo una vulneración a su derechos político-electorales en cuanto a su autonomía, autogobierno, libre determinación y de participación; por lo que en términos de la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena⁵⁶, resulte necesario establecer algunos aspectos interculturales esenciales de la comunidad purépecha de Tarecuato.

Lo anterior, a efecto de evitar en el presente fallo la imposición de determinaciones que les resulten ajenas o que no se considere al conjunto de autoridades tradicionales, y que a la postre, puedan resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de esa comunidad.

⁵⁶ Capítulo II, denominado "Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas", apartado 1. "Territorio".



Y es que como lo ha referido la *Sala Superior*⁵⁷, cuando se resuelven conflictos en los que están en controversia derechos de los pueblos indígenas, es necesario valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración y resolver desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad, lo que implica tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que les son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión⁵⁸.

Al respecto, la *Constitución Local*, en su artículo 3º, reconoce que el Estado de Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, p'urhépecha, Nahua, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinca o Pirinda y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la *Constitución General* y los instrumentos internacionales relacionados con la materia.

⁵⁷ Por ejemplo al resolver los expedientes SUP-REC-838/2014, SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013 y SUP-REC-716/2015.

Ello también acorde a la jurisprudencia 9/2014, intitulada: **AUTORIDADES** "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS **PARTIR** DEL **ANÁLISIS INTEGRAL** DE SU **CONTEXTO** (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", así como la en tesis XLVIII/2016, de rubro: "JUZGAR CON **PERSPECTIVA** INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL", disponibles en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el año 7 y 9, Números 14 y 18, 2014 y 2016, páginas 17 y 18, así como 93, 94 y 95, respectivamente.



Asimismo, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.

El artículo 15 de la *Constitución Local*, destaca los municipios que integran el Estado de Michoacán, entre ellos, se encuentra el de Tangamandapio.

De conformidad con los datos publicados por la Secretaría de Desarrollo Social (ahora Secretaría de Bienestar), el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas y la Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México, se conocen los datos siguientes:

El municipio de Tangamandapio, Michoacán, colinda al norte con los municipios de Villamar, Chavinda, Zamora y Jacona; al este con los municipios de Jacona y Tangancícuaro; al sur con los municipios de Tangancícuaro y Tingüindín; al oeste con los municipios de Tingüindín y Villamar⁵⁹.

Su número de población es de 27,822 personas, de las cuales 8,863 viven en la comunidad de Tarecuato⁶⁰, la cual tiene una población indígena de 8,644 personas, ello tal y como lo proyecta en su página web el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas⁶¹.

La delimitación geográfica del municipio y la distribución de su población se puede desprender del mapa siguiente:

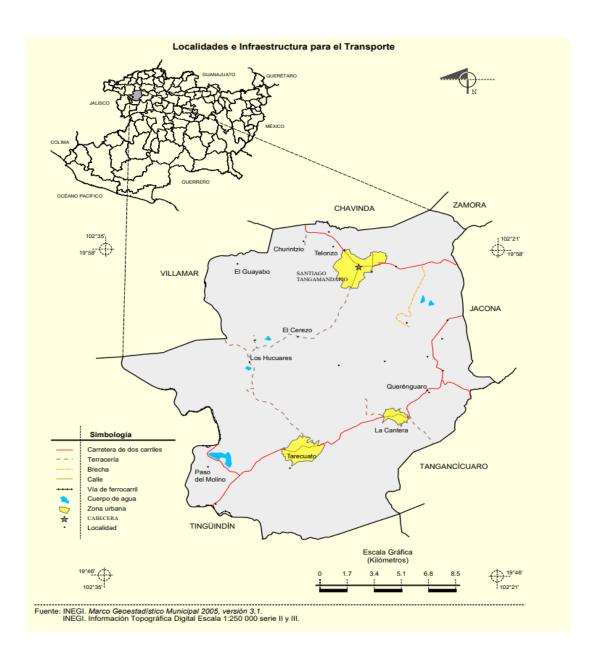
⁻⁵⁹ Prontuario de información geográfica municipal de los Estados Unidos Mexicanos, consultable en el link:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/16/16084.pdf

http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=16&mun=084

⁶¹ Consultable en: http://www.cdi.gob.mx/localidades2010-gobmx/





Como ya se indicó, la comunidad de Tarecuato cuenta con una población de 8,863 personas, lo que corresponde a un 31.85% de la población total del municipio, y de acuerdo con la Secretaría de Desarrollo Social, se considera a dicha comunidad con un nivel alto de marginación⁶².

Asimismo, conforme a lo señalado en los oficios, CEDPI/DIR-287/2019, remitido por el Comisionado Estatal para el Desarrollo de

⁶²

http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=16&mun=084



los Pueblos Indígenas, el CJEE/DACL/365/2019, signado por el Subdirector de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, y el DMICH/2019/OF/831, que fuera suscrito por el encargado de la oficina de representación en Michoacán del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas⁶³; y que fueren remitidos a fin de cumplir con diversos requerimientos del Magistrado Instructor, se puede desprender que dicha comunidad es considerada indígena P'urhepecha, y atendiendo a los datos del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, se habla la variante lingüística "purépecha" (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística "tarasco" y de la familia lingüística "tarasca" 4.

Aunado a lo anterior, y acorde a los mismos oficios antes referidos, dichas autoridades manifestaron no tener conocimiento sobre la existencia de alguna problemática en dicha comunidad, con respecto al planteamiento que hacen sobre los recursos públicos.

Datos los anteriores que además de ser tomados de fuentes oficiales, se consideran hechos notorios que se invocan en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Justicia Electoral*⁶⁵.

Asimismo, acorde a la contestación de las autoridades comunales⁶⁶, en torno al requerimiento que hizo el Magistrado Instructor, en cuanto a la conformación y sistema de cargos de la comunidad, se desprende que dicha Tenencia se encuentra

⁶³ Consultables en las páginas 167, 225, 330 a 331, respetivamente

⁶⁴ Consultable en Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, bajo el link: https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf

⁶⁵ Resultando también orientador el criterio sustentado por Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

⁶⁶ Presidente del *Concejo de Administración*, Juez Tradicional y Jefe de Tenencia, visibles en las páginas de la 264 a 280.



conformada por ocho barrios: San Pedro, Santo Domingo, San Juan, San Miguel, La Salud, Barrio Chico, Republica de Abajo y Republica de Arriba; siendo los primeros cuatro los más grandes y longevos de la comunidad.

Que cada barrio se conforma por jueces y cabildos tradicionales, además de existir la figura de cabildo mayor; contando solo los primeros cuatro barrios con juez tradicional de tenencia, eligiéndose de ellos a uno que dura en turno durante un año, participando los otros barrios más pequeños que no tienen Juez tradicional ni cabildos propios con representación en los cabildos de los barrios más grandes.

En ese sentido, al tratarse de una comunidad indígena organizada del pueblo purépecha, supone una obligación de cualquier autoridad, atendiendo a la perspectiva intercultural, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas que integran la comunidad, con independencia de que su población sea minoritaria con el resto de los demás ciudadanos que conforman el municipio⁶⁷, respetando en todo momento su derecho a la libre determinación que entraña necesariamente el reconocimiento a la capacidad de decidir sobre *lo propio*, de conformidad con el principio de maximización de la autonomía, la cual ha sido reconocido en la doctrina judicial de la *Sala Superior*.

2. Planteamiento de los actores (acto impugnado y agravios).

Con base en los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior, identificados bajo los rubros: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA

51

⁶⁷ Similar criterio fue sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-1865/2015.



VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"68, así como el intitulado: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"69; supliendo la deficiencia de los motivos de disenso, se tiene:

2.1. Acto impugnado.

Que los actores aducen la omisión del *Ayuntamiento* responsable de realizar un reconocimiento de los derechos de autonomía, autogobierno, libre determinación, respecto de la transferencia y entrega de todos y cada uno de los recursos económicos públicos federales, estatales, municipales, que corresponden proporcionalmente a la comunidad, así como la responsabilidad que implica la administración.

2.2. Agravios.

De esa forma, los integrantes de la comunidad que comparecen en el presente juicio, señalaron como motivos de agravios, la omisión de respuesta por parte del *Ayuntamiento*, a su escrito presentado el doce de agosto, en el que se solicitó la entrega de todos y cada uno de los recursos económicos directos a su comunidad y

⁶⁸Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446; y, Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

⁶⁹Jurisprudencia 13/2008, que se encuentra en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 225 y 226.



consecuentemente la falta de reconocimiento a dicho derecho, en relación con su autodeterminación, autonomía, autogobierno y de participación política.

3. Análisis de los agravios.

Como ya se indicó, los actores aducen una omisión atribuida al *Ayuntamiento* responsable, de dar respuesta al escrito presentado el doce de agosto, mediante el cual se realizó la solicitud de la entrega del presupuesto directo a la comunidad de Tarecuato, en correspondencia con su número de habitantes, sin que a la fecha hayan tenido una respuesta a través de la cual se les reconozcan sus derechos a la autonomía, autogobierno, libre determinación y al ejercicio del presupuesto de manera directa.

Al respecto este órgano jurisdiccional estima **fundado** el mismo conforme a lo siguiente.

Primeramente cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° y 35, fracción V, de la *Constitución General*, se prevé el derecho de petición como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En ese sentido, que de dichos preceptos en relación con el derecho de petición, se puedan deducir los siguientes elementos:

- a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y
- b) La adecuada y oportuna respuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.



De tal forma, que la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto que es una respuesta.

Por ende, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

Actos los anteriores que incluyen la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de éste al interesado.

Por consiguiente, es claro que las autoridades deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. De ese modo, no resultan válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al peticionario sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar sin que se resuelva lo solicitado.

Para preservar el derecho en comento, a toda petición formulada conforme a la *Constitución General*, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Esto es, para garantizar la vigencia plena y eficacia del derecho de petición, las autoridades deben realizar lo siguiente:



- A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, con independencia del sentido de la misma.
- La respuesta debe ser notificada, por escrito y en breve término al peticionario.

Por otra parte, la expresión "breve plazo" adquiere una connotación especial en la materia electoral, que se explica en virtud de que, en aquellos medios de impugnación que se encuentren relacionados con un proceso electoral, se deberán considerar todos los días y horas como hábiles, ya que en éstos existen diversas etapas sucesivas que se van clausurando en forma definitiva, durante las que se llevan a cabo múltiples actividades por las autoridades electorales y actores políticos; aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

Lo anterior, tal y como lo ha sustentado la Sala Superior, en la jurisprudencia 32/2010, intitulada: "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN 'BREVE TÉRMINO' ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO"⁷⁰.

Ahora, en el caso concreto que nos ocupa, de las constancias de autos se desprende que quienes se ostentan con el carácter de Jefe de *Tenencia* Propietario, *Presidente del Comisariado*, Juez Tradicional, así como el Presidente, Secretario y Tesorero, Concejeros e integrantes del Comité de Vigilancia, del *Concejo de Administración*, todos de la comunidad de Tarecuaro, presentaron el doce de agosto ante la Presidencia Municipal de

⁷⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 16 y 17.



Tangamandapio, escrito dirigido al Presidente Municipal y Ayuntamiento de dicho municipio, mediante el cual solicitaron "...LA ENTREGA DEL RECURSO PÚBLICO QUE CORRESPONDE A NUESTRA COMUNIDAD EN BASE AL NÚMERO DE HABITANTES CONFORME LAS CIFRAS OFICIALES DEL INEGI, PARA QUE LA COMUNIDAD LO EJERZA DE MANERA DIRECTA Y DECIDA Y DETERMINE SU EJECUCIÓN O APLICACIÓN CORRESPONDIENTE..."71.

Documento el anterior que de conformidad con lo establecido en el artículo 18, en relación con el 22, fracción IV, de la *Ley de Justicia Electoral*, cuenta con valor probatorio pleno, al contar con el sello de recibido por parte del *Ayuntamiento*, además de ser reconocida su presentación por parte de la autoridad responsable.

De esa forma, queda evidenciado el primer elemento respecto a la existencia de una petición; en tanto que, respecto al segundo, relativo a la respuesta que debe recaer, no se satisfizo ésta.

Lo anterior, porque de autos no se advierte algún documento que acredite que la autoridad responsable haya dado respuesta a la solicitud hecha por actora, más aún, que del requerimiento que hizo el Magistrado Instructor a la responsable con respecto ha si se dio respuesta o no a dicha petición, la misma responsable mediante escrito de diecinueve de septiembre⁷² señaló que "a la presente fecha no se ha dado respuesta a la solicitud de referencia"⁷³.

⁷¹ Escrito visible en las páginas 42 a la 48

⁷² Visible en páginas 220 y 221.

⁷³ Al respecto resulta orientador cambiando lo que se tenga que cambiar el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "INFORME JUSTIFICADO COMO PRUEBA".



De ahí que, al hacerse evidente el incumplimiento por parte del *Ayuntamiento* de dar respuesta a la petición formulada por los ahora actores, resulte innegable como lo ha sostenido ya antes este Tribunal, por ejemplo al resolver el juicio ciudadano TEEM-JDC-028/2019, que con dicho actuar se haga evidente una vulneración al derecho de petición en materia política, cuyo respeto implica, además del derecho a obtener una respuesta por escrito de que ésta sea en un breve término, es decir, ser notificados de la misma de manera inmediata⁷⁴.

Por lo anterior que se estime **fundado** el agravio en estudio.

4. Plenitud de jurisdicción.

Ahora, si bien es cierto que de conformidad con lo previsto en los artículos 8º y 35, de la *Constitución General*, lo ordinario sería ordenar a la responsable que a la brevedad posible dé respuesta a los actores conforme a derecho proceda a la solicitud planteada mediante escrito presentado ante la Presidencia Municipal de Tangamandapio, Michoacán, el pasado doce de agosto; también lo es que, atendiendo a que ha transcurrido en exceso el tiempo desde el momento en que fue presentada la solicitud a la fecha en que se resuelve, y a fin de garantizar el acceso a una justicia pronta y expedita, consagrado en el numeral 17 Constitucional, este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción resolverá la solicitud planteada y emitirá pronunciamiento sobre el reconocimiento de los

⁷⁴ En igual sentido se ha pronunciado la *Sala Superior* al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-397/2018, y que fuera también ya antes retomado por este Tribunal al resolver el juicio ciudadano TEEM-JDC-028/2019.



derechos a la autonomía, autogobierno y libre determinación de la comunidad de Tarecuato⁷⁵.

De esa manera, a fin de estar en condiciones de analizar el derecho que hacen valer los actores, primeramente corresponde establecer el marco normativo constitucional, convencional y legal aplicable al derecho que hace valer la comunidad que nos ocupa.

Constitución General

"Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
[...]"

"Artículo 2°.

 $[\ldots]$

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

⁷⁵ Criterio además que fue adoptado por este Tribunal al resolver el juicio ciudadano TEEM-JDC-028/2019.



A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.[...]

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.
[...]

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

 $[\ldots]$ ".

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su



división territorial y de su organización política y administrativa, **el municipio libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. [...]"

IV- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
[...]

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;"

(Lo destacado es propio de este Tribunal).

Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos De Los Pueblos Indígenas

"Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.".

"Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

 $[\ldots]$ ".

"Artículo 20.

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a **mantener y desarrollar** sus sistemas o instituciones políticos, **económicos** y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.
- 2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una **reparación justa y equitativa**.



 $[\ldots]$ ".

"Artículo 23. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.
[...]".

"Artículo 43.

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.".

(Lo destacado es propio de este Tribunal).

Declaración y Programa de Acción de Viena

"20. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce la dignidad intrínseca y la incomparable contribución de las poblaciones indígenas al desarrollo y al pluralismo de la sociedad y reitera firmemente la determinación de la comunidad internacional de garantizarles el bienestar económico, social y cultural y el disfrute de los beneficios de un desarrollo sostenible. Los Estados deben garantizar la total y libre participación de las poblaciones indígenas en todos los aspectos de la sociedad, en particular en las cuestiones que les conciernan. Considerando la importancia de las actividades de promoción y protección de los derechos de las poblaciones indígenas y la contribución de esas actividades a la estabilidad política y social de los Estados en que viven esos pueblos, los Estados deben tomar medidas positivas concertadas, acordes con el derecho internacional, a fin de garantizar el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las poblaciones indígenas, sobre la base de la igualdad y la no discriminación, y reconocer el valor y la diversidad de sus diferentes identidades, culturas y sistemas de organización social."

(Lo destacado es propio de este Tribunal).

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

"Artículo 23. Derechos Políticos



- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

 $[\ldots]$ ".

(Lo destacado es propio de este Tribunal).

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

"Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente."

(Lo destacado es propio de este Tribunal).

Constitución Local

"Artículo 3º. El Estado de Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas.

[...]

Las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley de la materia.

[...]



El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, asentados en el Estado de Michoacán, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.

El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:

I. A decidir y ejercer sus formas internas de gobierno, sus propios sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y cultural, a través de las diversas formas y ámbitos de autonomía comunal, regional y como pueblo indígena;
[...]".

"Artículo 114.

[...]

La ley de la materia establecerá los mecanismos para que en los municipios con presencia de comunidades indígenas, se instituyan órganos colegiados de autoridades representantes de las comunidades indígenas, garantizando su participación y pleno respeto a la autonomía y personalidad jurídica comunal."

(Lo destacado es propio de este Tribunal).

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo

"Artículo 91. En los planes de desarrollo municipal se establecerán los programas, proyectos y acciones tendientes al desarrollo y bienestar de los pueblos indígenas, respetando sus formas de producción, comercio, de los usos y costumbres en general, y tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación."

(Lo destacado es propio de este Tribunal).

Guía de Actuación para Juzgadores en Materia de Derecho Electoral Indígena⁷⁶

 ^{76 &}quot;Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena". Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
 Coordinación de Jurisprudencia. Primera edición, México, 2014,
 Consultable en:



"5. DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA.

El derecho a la libre determinación es la piedra angular de los derechos colectivos aquí descritos y representa el elemento básico para la permanencia de los pueblos y comunidades indígenas como pueblos diferenciados. La libre determinación implica la autonomía, es decir, el derecho al autogobierno interno de los pueblos indígenas. También implica el derecho de definir una posición autonómica y propia frente a la nación.

La libre determinación y la autonomía incluye los siguientes aspectos: el derecho de vivir bajo sus propias formas de organización político-social; nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales; resolver conflictos aplicando su propia normatividad, refiriéndose al reconocimiento de la vigencia del derecho y la justicia indígenas; establecer, en cuanto a los programas de desarrollo de sus comunidades, sus propias prioridades, así como a que se les transfiera la responsabilidad de dichos programas, si así lo desean, y a ser consultados antes de que se promulgue cualquier ley o se tome cualquier medida que les pueda afectar.

La libre determinación y autonomía, una expresión concreta del derecho a la diferencia, es el derecho humano de los pueblos indígenas que de mayor medida y abarque las aspiraciones de los pueblos originarios de México. Al ser respetada su autonomía, podrán definir sus propias prioridades relativas al bienestar de la colectividad y las personas que la integran, bajo su propia cosmovisión y sistema de valores y normas.

(Lo destacado es propio de este Tribunal).

De la normativa transcrita, así como de la citada guía, se puede advertir que:

En relación a los derechos de las comunidades indígenas:

 Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y

http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Gu%C3%ADa%20de %20actuaci%C3%B3n%20para%20juzgadores%20en%20materia%20d e%20Derecho%20Electoral%20Ind%C3%ADgena.pdf



culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

- Los pueblos indígenas tienen reconocido el derecho a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales.
- En ejercicio de su libre determinación, tienen derecho al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas; es decir, su derecho a la autodeterminación está estrechamente vinculado con su desarrollo económico, social y cultural.
- De esta manera, tienen derecho a determinar y elaborar prioridades, así como estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

En relación a las obligaciones de las autoridades respecto a las comunidades indígenas:

 El municipio libre es una institución política fundamental dentro de la estructura constitucional del Estado federal mexicano, de manera que sólo él, conforme con la ley, la constitución y los tratados internacionales, puede autorizar que otro sujeto de



derecho pueda ejercer directamente los recursos que integran la hacienda municipal.

- En México, a fin de abatir las carencias y rezagos que afectan a las comunidades indígenas, la federación, entidades federativas y los municipios, están obligados a impulsar su desarrollo regional, con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos.
- En Michoacán, las autoridades deben reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.
- Los municipios deben mejorar las condiciones de las comunidades indígenas, mediante acciones que faciliten su acceso al financiamiento público y privado; así como incentivar su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
- Conforme a lo anterior, las autoridades municipales tienen la obligación de determinar equitativamente, las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno.

Por su parte, la doctrina judicial establecida por la *Sala Superior* razonó en las sentencias relativas a los juicios SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016, que de una interpretación sistemática de los artículos 2º y 115, de la *Constitución General*, en nuestro país se consagra implícitamente el principio de integridad de los recursos económicos municipales, en el sentido de que el municipio está dotado de un régimen competencial propio y exclusivo, de manera que los ayuntamientos (incluido el de



Tangamandapio), son quienes pueden autorizar que otro sujeto de derecho, ejerza directamente los recursos que integran la hacienda municipal.

Asimismo, en el primero de los precedentes señaló que de una interpretación sistemática, armónica y funcional del artículo 2º de la Constitución General, 7, apartado 1, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y correspondientes de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 114, tercer párrafo, de la Constitución Local y 91 de la Ley Orgánica Municipal; los pueblos y comunidades indígenas que formen una unidad social, económica y cultura, que reconozcan autoridades propias de acuerdo a sus sistemas normativos, tienen reconocidos los derechos básicos а la autodeterminación, autonomía autogobierno.

En ese sentido, en ambos precedentes la referida Sala sostuvo que en pleno reconocimiento a dichos derechos, los pueblos y comunidades indígenas, pueden determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural y, específicamente, a administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 2º, apartado B, fracción I, de la *Constitución General*.

De igual manera, señaló que la falta de mecanismos idóneos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas en la administración de los recursos que les corresponden a través de procedimientos culturalmente adecuados para la toma de decisiones, puede configurar una violación del deber de adoptar las disposiciones que fueren necesarias para



hacer efectivo los derechos de participación política como parte de su autogobierno.

Así, tomando en consideración los criterios de *Sala Superior*, este Tribunal estima que cuando se solicita por parte de una comunidad indígena –en este caso la comunidad de Tarecuato– la disposición directa de recursos públicos, las autoridades municipales deben tomar las medidas necesarias para que, en cooperación y en consulta con las propias comunidades, adopten las medidas necesarias para garantizar y materializar su derecho a la autodeterminación, a su autonomía y autogobierno dentro del esquema legal respectivo.

Lo anterior, tomando en cuenta lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 115 de la *Constitución General*, que establece que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, "o bien por quienes ellos autoricen conforme a la ley".

Ahora, en el caso concreto, como ya se dijo, la autoridad responsable fue omisa en dar respuesta al escrito presentado por los aquí actores el doce de agosto, mediante el cual solicitaron al *Ayuntamiento* la entrega del recurso público directo que corresponde a dicha comunidad; lo que a criterio de este órgano jurisdiccional se traduce en un obstáculo a la comunidad actora de reconocer los derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación, sin que hubiere una justificación legal para ello.

Y es que al ser parte del texto constitucional, consagrado además como un derecho humano, que se impone a las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar así como interpretarlos en un criterio extensivo y bajo los principios internacionales aceptados.



En ese sentido que debió garantizarse por la autoridad responsable, pues si la Constitución reconoció el derecho a la autonomía, autogobierno y libre determinación, tal circunstancia no faculta a la autoridad para impedir su ejercicio y mucho menos a vulnerarlo, sino que debe ser instaurado un proceso encaminado a hacerlo efectivo, al encontrarse recogido en el artículo 2º de la *Constitución General*.

Por ende, si las autoridades municipales tienen la obligación de aplicar directamente la *Constitución General* por encima de cualquier disposición legal o ante la inexistencia de tales, en virtud de que es el centro unificador y referencia normativa más alto dentro de nuestro ordenamiento jurídico⁷⁷, considerar lo contrario implicaría desconocer y hacer nugatorios los derechos humanos y sujetar su reconocimiento, ejercicio y defensa a las determinaciones tanto del legislador como de cualquier autoridad encargada de velar por su aplicación.

De ahí que se puede arribar a la convicción de que, la comunidad de Tarecuato tiene el derecho a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar su autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con sus derechos a la participación política, reafirmando su estatus constitucional de comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal frente al Ayuntamiento responsable, en el marco de una democracia participativa, por cuanto hace a administración directa de los recursos económicos que le corresponde, como elemento necesario para plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario.

⁷⁷ Resulta orientador el criterio emitido por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-113/2011.



Todo ello en el marco de una democracia participativa, a través de una consulta previa e informada a la comunidad, respecto de su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, como elemento necesario para materializar plenamente al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario, sin que escape para este Tribunal que contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, la comunidad de Tarecuato ya ha manifestado esa intención en Asamblea General de dos de junio⁷⁸, en la cual además de haberse desahogado la consulta informada a los habitantes de la comunidad respecto a la participación directa de recursos, se creó el *Concejo de Administración*.

En consecuencia, el *Ayuntamiento* responsable deberá realizar las acciones necesarias para garantizar que la comunidad de Tarecuato, disponga de manera directa de los recursos presupuestales que le corresponden, conforme al criterio proporcional poblacional en relación al total de habitantes del municipio, teniendo en cuenta, por un lado, bajo criterios de equidad, las prioridades y estrategias definidas por la propia comunidad para el ejercicio de sus derechos al autogobierno y desarrollo, así como a la administración de los programas respectivos mediante sus propias instituciones políticas, económicas y sociales, en una lógica de progresividad y realizar las consultas que sean necesarias en futuras ocasiones.

Lo anterior, encuentra respaldo justificativo en las razones que sustentan la tesis XLI/2015, de rubro: "DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA".

⁷⁸ Acta consultable con sus anexos, en las páginas de la 49 a la 140.



Por todo lo expuesto, procede declarar el reconocimiento a la comunidad de Tarecuato, como titular de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política y derivado de ello, el ejercicio de manera directa y no a través del *Ayuntamiento*, de los recursos públicos que le corresponden a dicha comunidad.

Lo anterior en virtud a que como ya se indicaba, del contenido del Acta de Asamblea General de la comunidad indígena de Tarecuato, perteneciente al municipio de Tangamandapio, Michoacán⁷⁹, que fue celebrada el pasado dos de junio, se puede advertir en principio, que asistieron mil seiscientos ochenta y cinco personas mayores de edad, con lo que acorde a lo ahí asentado –sus usos y costumbres–hicieron *quorum* suficiente para llevarla a cabo.

Asimismo, que en dicha asamblea, una vez que se llevó a cabo la consulta para que manifestaran si era su voluntad que la comunidad ejerciera de manera directa el presupuesto público que en base al número de habitantes les corresponde respecto de las participaciones federales y estatales, se acordó por unanimidad que así fuera, para lo cual se indicó que éste habría de ser administrado y ejecutado por un *Concejo de Administración* de dicha comunidad, por lo que también se procedió a elegir a las personas que lo integrarían.

Desprendiéndose a su vez que dicho Concejo se conformó por los ciudadanos Rubén González Castro –Presidente–, Edgar Rodolfo Gregorio Lúa –Secretario–, Fidel Amezcua Patricio –Tesorero–, así como por Bertha Alicia Amezcua Valencia, Griselda González Juan de Dios, José Luis Jiménez Hernández, Marcelino Salvador

⁷⁹ Visible junto con sus anexos, en las páginas de la 49 a la 140.



Solares, Juan Ángel Amezcua Manzo, Eulalia Manzo Bernabé, Juan Govea Manzo, Antonio Tomas Mendoza, Alma Yanet Mateo Amezcua, Perla Azucena Romero Salvador, Marcelino Mateo Romero, Margarita Aguilar Gaspar, Cesar Hernández García, Ricardo Ambrosio Andrés, María Elena Cristóbal Pérez, Salvador Amezcua Salvador, Javier Govea Govea y Francisco Tomás Mendoza —en cuanto concejales — y también por Arnulfo Mendoza Lucas, Juan Govea Solares, Alejandro Miguel, Delfino Amezcua Salvador y Severiano Cayetano Manzo —en cuanto integrantes del Comité de Vigilancia—; nombramientos que en ningún momento fueron cuestionados por la responsable o bien por tercero interesado alguno, razón por la cual, se les tiene por reconocido dicho carácter.

Instrumental la anterior que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la *Ley de Justicia Electoral*, cuenta con valor probatorio pleno en razón de que no existen diversos elementos que contradigan los hechos en ella plasmados.

De ahí que, resulta apta para demostrar que la Asamblea General de la comunidad de Tarecuato, acorde con la *Constitución General*, los convenios internacionales en materia indígena, la *Constitución Local* y por sus usos y costumbres, acordó por unanimidad ejercer su derecho a la libre determinación y autonomía para solicitar la entrega del presupuesto que les corresponde conforme a su número de habitantes.

No obstante lo anterior y de que además de interponer el presente juicio ciudadano los integrantes del *Concejo de Administración* y las demás autoridades civiles, comunales y tradicionales de la comunidad de Tarecuato, previo a la entrega de los recursos que debe hacer el *Ayuntamiento* a favor de ésta, se deberá realizar una



consulta previa, libre e informada, a dichas autoridades, específicamente al Jefe de *Tenencia*, *Presidente del Comisariado*, Juez Tradicional y *Concejo de Administración*, respecto a los elementos cualitativos y cuantitativos necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionada con la administración de recursos, derivada del derecho de autogobierno, por lo que para ese cometido, de forma enunciativa mas no limitativa, se señalaran los siguientes:

Aspectos cualitativos:

- Las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en la administración directa de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena, de conformidad con las leyes aplicables.
- Definir la periodicidad de la obligación de informar a las autoridades competentes sobre el destino y aplicación de los recursos públicos autorizados a la Comunidad.
- Los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos, que darían respuesta a cómo, cuándo y en dónde se realizaría la entrega. Por ejemplo: a) fechas; b) si ha de ser en una sola exhibición o en ministraciones; c) si se hace mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien mediante alguna otra forma; d) las constancias de recibo; etcétera, entre otros aspectos de carácter cualitativo, culturalmente compatibles con la Comunidad.
- Definir lo relativo a la prestación de los servicios públicos municipales en la Comunidad.
- De igual manera, deberán definir el papel que asumirán el Jefe de Tenencia, el Presidente del Comisariado, el Juez Tradicional, dado que quien llevará la administración de los recursos públicos será el Concejo de Administración.



Aspectos cuantitativos:

• El porcentaje que correspondería a la comunidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, que deriven, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 2º Constitucional, para lo cual se tendrá presente, el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y el criterio de equidad frente a la desigualdad estructural que ha afectado a los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, con vistas a la igualdad real o sustancial, así como la administración de los programas respectivos mediante sus propias instituciones políticas, económicas y sociales.

Dicha consulta será vinculante para la Secretaría de Gobierno y Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Gobierno de Michoacán, quienes acorde a lo dispuesto en el apartado B, del artículo 2º de la Constitución General, se encuentran obligadas a operar conjuntamente con las comunidades indígenas, a fin de establecer las instituciones y políticas necesarias que garanticen la vigencia de los derechos de éstas, por lo que en el caso que nos ocupa, corresponde a dichas dependencias velar por la efectividad del derecho de la administración directa de los recursos económicos que a través del presente fallo se le ha declarado a la comunidad de Tarecuato.

En ese sentido, resulta dable dejar a salvo el derecho de la comunidad, en cuanto al ejercicio de las acciones correspondientes contra dichas instancias de llegar a considerar que les fuera vulnerado el derecho que aquí les ha reconocido este Tribunal a su favor.



Sin embargo, también es necesario plasmar que el derecho a la administración de los recursos públicos conlleva la obligación de rendir cuentas, es por eso que a la vez que se realiza el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos, también se le vincula a la comunidad a su transparencia, como a continuación se indica:

Obligación de transparencia.

Este Tribunal considera importante señalar que la transferencia de los recursos que le corresponde a la comunidad, implica también la transferencia de las atribuciones, responsabilidades y administración de los referidos recursos.

De esa forma, el *Concejo de Administración* de la comunidad de Tarecuato, al ser la autoridad tradicional que quedará encargada de administrar los recursos públicos que deberán ser transferidos a la comunidad, estará supeditada a transparentar, informando periódicamente a las autoridades competentes del destino y aplicación de éstos.

Ello es así, porque los recursos económicos tienen el carácter de públicos y por tanto, quedan sujetos a revisión para asegurar la transparencia y la rendición de cuentas.

En esta temática se debe realizar un ejercicio de armonización entre los derechos de autodeterminación, autogobierno y autonomía de los pueblos indígenas y los de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades de cualquier naturaleza que ejerzan recursos públicos.

Ello es así, porque la rendición de cuentas y la transparencia son principios fundamentales del Estado Constitucional Democrático



de derecho y aún como comunidades indígenas que tienen reconocido su derecho de auto organización, al ejercer recursos públicos, es su deber la rendición de cuentas ante las autoridades correspondientes; pues no existe fundamento constitucional ni legal que exima al *Concejo de Administración* que ejerza directamente el presupuesto que le corresponde a la comunidad a no transparentar los recursos públicos que se reciban.

Teniendo en cuenta que los recursos públicos de que disponga el Estado deben administrarse de conformidad con los principios que establece la *Constitución General* y, si bien se reconoce el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, el artículo 134 de la citada norma, establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En armonía con dicho precepto constitucional y en atención al artículo 2º del mismo ordenamiento, al ser las comunidades indígenas, como en el caso de Tarecuato, responsables de administrar y ejercer recursos de carácter público, éstas deben acatar los mismos principios que rigen al ejercicio y uso de recursos económicos públicos y en relación a ello, procurar precisamente los principios referidos —eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez—.

En razón de ello, y tomando en consideración que a la **Auditoria Superior de Michoacán**, corresponde revisar, fiscalizar y evaluar le gestión, entre otros, de los consejos indígenas y ciudadanos, que manejan fondos públicos, que se ordena hacer del conocimiento de dicha institución, la figura del *Concejo de Administración* de la



comunidad de Tarecuato, para los efectos conducentes que habrán de aplicarse una vez que reciba los recursos dicha comunidad, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo segundo, y 3º, fracción IV, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por otra parte, y con la finalidad de que tengan los elementos a su alcance para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas respecto del recurso o recursos económicos que reciban, es que en esta sentencia se vincula a la **Secretaría de Finanzas**, para que además de lo señalado en párrafos anteriores, proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y/o estatales, en cualquier momento que la comunidad así lo requiera.

Instancia que además, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 16-A, fracción I, 28, fracción XIII y 31, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Michoacán, tiene entre sus atribuciones, la de contestar consultas que efectúen los particulares en materia de interpretación de leyes fiscales⁸⁰.

En razón de lo anterior, procede vincular a su vez al Instituto Electoral de Michoacán para que realice en cooperación de las autoridades municipales de Tangamandapio, la consulta previa e informada a la comunidad de Tarecuato, a través de sus autoridades civiles, comunales y tradicionales, es decir, al Jefe de Tenencia, Presidente del Comisariado, Juez Tradicional y Concejo de Administración sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa

⁸⁰ Criterio adoptado en la resolución del expediente TEEM-JDC-021/2019.



de los recursos económicos que le corresponden, asimismo las determinaciones tomadas en la referida consulta deberán ser informadas por conducto de las **autoridades comunitarias** antes referidas a la Asamblea General a través de sus prácticas tradicionales.

Una vez realizada la consulta a las autoridades comunitarias, en los términos apuntados en la presente sentencia, el *Ayuntamiento* responsable, deberá convocar a sesión extraordinaria de Cabildo para que se autorice la entrega directa de los recursos a la referida comunidad.

VII. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA Y DE SU TRADUCCIÓN

Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución a los integrantes de la comunidad de Tarecuato, este Tribunal estima procedente elaborar un resumen oficial⁸¹; para tal efecto, y tomando en cuenta que en la comunidad indígena se habla la variante lingüística "purépecha" (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística "tarasco" y de la familia lingüística "Tarasca", por lo tanto, se estima necesario ordenar a perito certificado la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad⁸².

⁸¹ Conforme a lo previsto por los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 4 y 7, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

⁸² Resulta aplicable la jurisprudencia 32/2014, de la Sala Superior de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA", asimismo orienta la Jurisprudencia 46/2014 de rubro:



Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y puntos resolutivos de esta sentencia, a efecto de remitirlos para su traducción; para ello, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Una vez que se cuente con la traducción aludida, se hace necesaria su difusión por los medios adecuados, por lo que deberá solicitarse al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como al *Ayuntamiento*, que coadyuven con este Tribunal para su difusión.

Por tanto, se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión para que coadyuve con la difusión por tres días naturales de la traducción correspondiente, a los integrantes de la comunidad de Tarecuato, mediante sus distintas frecuencias de radio con en la referida comunidad del Tangamandapio, Michoacán; ello, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero, fracción X, del Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, dado el carácter que tiene aquél, consistente en un organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Michoacán, en el que se prevé, dentro de sus atribuciones, el difundir una programación que fortalezca una identidad cultural y social de los michoacanos.

Por otro lado, se ordena al *Ayuntamiento* también por el término de **tres días naturales**, que en cuanto tenga conocimiento de la traducción referida, la difunda a la comunidad; sin perjuicio de que las propias autoridades tradicionales de esa comunidad lo hagan a

[&]quot;COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN".



través de los medios que comúnmente utilizan para transmitir información o mensajes de su interés.

VIII. RESUMEN

Para el efecto de comunicar a la comunidad de Tarecuato el sentido de la presente sentencia, de forma sencilla, resumida y con lenguaje claro y accesible⁸³, se deberá considerar el siguiente:

RESUMEN OFICIAL DE LA SENTENCIA TEEM-JDC-060/2019

El doce de agosto de dos mil diecinueve, la comunidad indígena de Tarecuato, perteneciente al Municipio de Tangamandapio, Michoacán, solicitó a su Ayuntamiento, la administración directa de los recursos públicos que les corresponden.

El Ayuntamiento de Tangamandapio, no dio respuesta a esa petición, por lo que, autoridades de la comunidad, presentaron un juicio ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el seis de septiembre de este año.

Al encontrarse acreditada la omisión planteada, en la sentencia se declaró el derecho de la comunidad de Tarecuato a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculados con la participación política, reafirmando su estatus constitucional de comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal, frente al Ayuntamiento responsable.

También se reconoció al Concejo de Administración y Gestión Comunal, como autoridad comunal, elegida por la Asamblea General de Tarecuato, para que gestione y administre los recursos económicos que corresponden a la comunidad.

⁸³ Teniendo en cuenta que el ejercicio de las facultades legales y constitucionales de un Tribunal exige redactar los documentos de carácter jurisdiccional con claridad y precisión, lo cual se logra, mediante una expresión simple, clara y directa de la información que el sujeto obligado necesita conocer. Así lo señala el Manual de Lenguaje Ciudadano de la Secretaría de la Función Pública, publicado en: http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/148/1/i mages/Manual_lenguaje_ciudadano.pdf



Para acceder a lo anterior, el Tribunal ordenó que el Instituto Electoral de Michoacán, realice una consulta previa e informada en la que colaboren el Ayuntamiento, el Jefe de Tenencia, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, el Juez Tradicional y el Concejo de Administración y Gestión Comunal, con la finalidad de que determinen los elementos cualitativos y cuantitativos para la administración directa de los recursos.

Finalmente, el Ayuntamiento de Tangamandapio, deberá celebrar una sesión de cabildo en la que se ordené la entrega de los recursos a la comunidad, por conducto del Concejo de Administración y Gestión Comunal.

IX. EFECTOS

1. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad en la materia y organismo público local en la entidad, de conformidad con los artículos 2º, en relación con el 1º; 41, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General; 98, primer párrafo, de la Constitución Local; 29 del Código Electoral y 91 de la Ley Orgánica Municipal, así como 6, párrafo 1, inciso a), del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para que, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, organice una consulta previa e informada a la comunidad a través de sus autoridades civiles, comunales y tradicionales, a efecto de que se determinen los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

Para efecto de que tenga conocimiento en su integridad del contexto en que se desarrolló el presente juicio y cuente con los datos necesarios para llevar a cabo la consulta ordenada, se ordena remitir a dicha autoridad administrativa copia certificada de



todas y cada una de las constancias que integran el presente asunto.

- 2. Se vincula al *Ayuntamiento* de Tangamandapio, Michoacán, a coadyuvar en la consulta y respetar el resultado de esta.
- 3. Una vez obtenido el resultado de la consulta, se vincula también a las autoridades electorales locales y municipales a adoptar las acciones necesarias tendentes a apoyar los procesos de diálogo entre el *Ayuntamiento* y la comunidad indígena, para establecer las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para la administración directa de los recursos públicos que le corresponden, con el objeto de asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas, atendiendo a la circunstancias específicas de la comunidad.
- **4.** Se ordena al **Ayuntamiento**, que una vez realizado el proceso de consulta, realice los actos necesarios para la entrega de los recursos, por lo que deberá celebrar sesión de cabildo con ese fin.
- **5.** Se ordenar al *Ayuntamiento* celebrar consultas y cooperar de buena fe con la comunidad indígena, por conducto de representantes elegidos por la misma, conforme a sus procedimientos o usos y costumbres, antes de adoptar y aplicar cualquier medida administrativa, a fin de obtener su consentimiento libre e informado, en forma no discriminatoria y bajo criterios de equidad, salvo que existan razones fundadas que justifiquen una negativa, siempre que se haya consultado a los miembros de la comunidad a través sus autoridades.
- 6. Se vincula a la Secretaría de Gobierno y Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Gobierno de Michoacán, a velar por la efectividad del derecho de la administración directa



de los recursos económicos que a través del presente fallo se le ha declarado a la comunidad de Tarecuato.

- 7. Se ordena hacer del conocimiento de la Auditoría Superior de Michoacán, el presente fallo, en particular sobre la figura del Concejo de Administración de la comunidad de Tarecuato, para los efectos conducentes que habrán de aplicarse una vez que reciba los recursos dicha comunidad.
- **8.** Se vincula de igual manera a la **Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado** para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la comunidad lo requiere.
- **9.** Se instruye a la **Secretaría General de Acuerdos** de este Tribunal, para que de inmediato certifique tanto el resumen, como los puntos resolutivos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectué su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.
- **10.** Se vincula al **Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento**, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de **tres días naturales** a los integrantes de la comunidad de Tarecuato.
- 11. Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución, informar en el término de tres días hábiles sobre los actos relativos al acatamiento de este fallo, conforme se vayan ejecutando.



X. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Es fundada la omisión atribuida al *Ayuntamiento* de dar respuesta a la solicitud presentada el doce de agosto de dos mil diecinueve, por los actores.

TERCERO. Se reconocen los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno de la comunidad de Tarecuato, municipio de Tangamandapio, Michoacán, respecto a la administración directa de los recursos económicos que les corresponden, conforme al criterio proporcional poblacional en relación al total de habitantes del municipio.

CUARTO. Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, que de inmediato organice un proceso de consulta previa e informada con la comunidad de Tarecuato, en términos del apartado de efectos de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena al *Ayuntamiento* de Tangamandapio, Michoacán, que una vez realizado el proceso de consulta, realice los actos necesarios para la entrega de los recursos, por lo que deberá celebrar sesión de cabildo con ese fin.

SEXTO. Se vincula a la Secretaría de Gobierno y Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Gobierno de Michoacán, a velar por la efectividad del derecho de la administración directa de los recursos económicos que a través del presente fallo se le ha declarado a la comunidad de Tarecuato.



SÉPTIMO. Se ordena hacer del conocimiento de la **Auditoria Superior de Michoacán**, el presente fallo, en particular sobre la figura del *Concejo de Administración* de la comunidad de Tarecuato, para los efectos conducentes que habrán de aplicarse una vez que reciba los recursos dicha comunidad.

OCTAVO. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado, para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la comunidad de Tarecuato lo requiere.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata proceda a certificar el resumen y los puntos resolutivos de la sentencia, para su traducción a la lengua purépecha, en los términos ya señalados.

DÉCIMO. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, para que coadyuven con este Tribunal en la difusión del resumen oficial y los puntos resolutivos de esta sentencia durante **tres días naturales**, conforme al apartado de efectos."

Por todo lo anterior que emito el presente voto particular.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones VII, X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que los presentes votos concurrentes de la Magistrada Alma Bahena Villalobos y el Magistrados José René Olivos Campos, así como particular del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras forman parte de la sentencia emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-060/2019, aprobada por mayoría de votos, en Sesión Pública celebrada el cinco de febrero de dos mil veinte, la cual consta de ochenta y cinco páginas incluida la presente. **Conste**